



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

15
quince

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-A- 2020-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM

Exp. N° 008-2020-HG-DPSC-CHIM

Chimbote, 14 de diciembre del 2020.

VISTOS: El escrito con número de Registro N°3961, de fecha 10 de diciembre del 2020, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SAN PEDRO** (en adelante, el Sindicato), mediante el cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT), su comunicación de huelga general indefinida a partir del día 17 de diciembre del 2020, medida que se iniciara desde las 00 horas de la fecha indicada, contra la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN PEDRO** (en adelante, la Universidad).

CONSIDERANDO:

1. Sobre la competencia de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash en el presente caso

Conforme lo dispuesto en el artículo 2° literal g) del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, sobre las competencias territoriales de los gobiernos regionales, establece que: "la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos entre otros; "la declaratoria de improcedencia o legalidad de la huelga", siempre que sean de alcance local o regional.

2. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga establecidos en el Reglamento de la LRCT

El derecho constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

Siendo que para su legítimo ejercicio es necesario cumplir con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el D.S. N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por el D.S. N°011-92-TR; por lo que corresponde analizar los requisitos antes señalados, y los argumentos que sobre el particular ha señalado el Sindicato, los cuales se analizan a continuación:

a) Que la huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT y tenga en cuenta la existencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63° del Reglamento de la LRCT)

Conforme se señala en el escrito de comunicación de huelga presentado por El Sindicato, la medida de fuerza planteada se sustenta en las siguientes exigencias:



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

14
Cabrera

- a) El incumplimiento por parte de la Universidad, el pago de las mensualidades al personal docente desde el mes de diciembre del 2019 a la fecha, falta de pago de la CTS y el aguinaldo de diciembre del 2019, tanto al personal docente nombrado y contratado de la sede central y filiales.
- b) Que el trato que reciben los docentes de la Universidad contraviene la Constitución Política del Estado, por parte del Rector y su Administración.
- c) Que, a pesar de haber cumplido con sus labores académicas a satisfacción de los alumnos, las actuales autoridades presididas por el Sr. Gilmer Diaz Tello y sus allegados cobran puntual sus jugosos sueldos con incentivos incluidos, discriminando a los trabajadores, cuando en realidad son los que generan los ingresos.

En tal sentido, de acuerdo con el literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT, la huelga se da en más de un escenario:

- Por un lado, la declaración de huelga puede tener como motivo, la defensa de los "intereses socioeconómicos o profesionales" de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa ante un conflicto de interés que se resuelve, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.
- Por otro lado, la declaración de huelga que puede tener como motivo, la defensa de los "derechos" de los trabajadores comprendidos en su ámbito. Esta defensa tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma (conflicto jurídico), sea legal o convencional.

Sobre este último escenario, el artículo 63° del Reglamento de la LRCT indica que: "en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada". Así pues, ante un conflicto por la dilucidación o aplicación de un derecho, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial el que, mediante una sentencia, declare una situación jurídica concreta, a fin de poder realizar una medida de fuerza en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial.

En ese contexto, observamos que la plataforma de lucha no guarda relación con presuntos incumplimientos a disposiciones convencionales. En tal sentido, debe observarse el artículo 63° del Reglamento de la LRCT, el cual establece que "en caso de disposiciones legales o convencionales de trabajo podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir resolución judicial consentida o ejecutoriada". Dado que no se ha observado esta disposición, el requisito en análisis se ha incumplido.

b) Que, la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT:

En el presente caso, el Sindicato en su comunicación de huelga adjunto el acta de asamblea en el cual no se expresa la voluntad mayoritaria de los trabajadores afiliados a la organización sindical, de adoptar la medida de fuerza comunicada, ello en razón de que conforme obra en este Despacho el Exp. N°038-2006-RS-SDRG-DLGAT-CHIM, la organización sindical cuanta con 55 afiliados.



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

13
tree

En consecuencia, no se ha cumplido con el requisito en cuestión.

c) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):

En el caso de autos, como se advierte del Acta de Asamblea que adjunta la organización sindical, no ha cumplido con presentar el acta de asamblea refrendada por Notario o a falta de este por el Juez de Paz de la Localidad.

Cabe señalar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1499, que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria, señala que : "tratándose de actos propios de la actividad sindical que deban ser comunicados a la Autoridad Administrativa de Trabajo o que constituyen un requisito o condición de un procedimiento administrativo ante dicha autoridad, el acta que recoge la realización de dicho acto sindical puede ser reemplazada por una declaración jurada del/de la secretario/a general o de quien se encuentra facultado /a según el estatuto de la organización sindical o de los/as delegados/as de los trabajadores/as, según corresponda, en la que conste los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los participantes en aquel acto, así como la adopción de la decisión correspondiente".

Que conforme se advierte de la solicitud presentada, la organización sindical no ha cumplido con lo establecido en la norma antes acotada.

d) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):

Sobre, este punto, conforme a los recaudos presentados en la comunicación de huelga se advierte que obra la comunicación dirigida al empleador de la medida de fuerza adoptada, así mismo conforme se indica en visto la comunicación ha sido comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo con fecha 10 de diciembre del 2020, tomando en cuenta que se trata de servicios públicos esenciales, y la materialización de la huelga se realiza a partir del día 17 de diciembre del 2020.

En tal sentido, el punto bajo análisis no ha sido cumplido.

e) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje:

Al respecto debe señalarse que conforme a la comunicación realizada por el Sindicato, el motivo de la paralización es debido al incumplimiento del pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales.

Atendiendo a los motivos de la paralización convocada, el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión.



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

19
clerk

f) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:

Sobre este punto se advierte que la Universidad no ha cursado ningún documento en el mes de enero del presente año, donde se mencione los puestos indispensables, conforme lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2018-TR Decreto Supremo que modifica los artículos 67° y 68° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, referidos a la comunicación de huelga y el procedimiento de divergencia, que dispone que "el empleador en el mes de enero de cada año, comunica a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, los horarios y turno, la periodicidad y la oportunidad en que deban iniciarse los servicios mínimos por cada puesto"; al respecto se indica, que en este Despacho no obra comunicación por parte de la Universidad del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios mínimos, los horarios y turno, la periodicidad y la oportunidad en que deban iniciarse los servicios mínimos por cada puesto; por lo que no se puede declarar como un incumplimiento de la Ley por parte del Sindicato, siendo que en el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión.

g) De la declaración jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:

Sobre el presente requisito cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65° inciso e) del Reglamento de la LRCT, modificado por Decreto Supremo N° 003-2017-TR, se exige la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical que en la Asamblea sea designado específicamente para tal efecto; al respecto se indica conforme a los considerandos precedentes que la organización sindical, su bien es cierto la organización sindical ha cumplido con adjuntar el acta de asamblea en el cual se aprueba la adopción de la medida de fuerza, y la asamblea general ha elegido a un representante para que conjuntamente con el secretario general firmen la declaración jurada que exige dicho presupuesto; sin embargo dicha acta no ha cumplido con las formalidades exigidas en el D. Leg. N°1499, conforme se ha señalado precedentemente. Por ende, el requisito bajo análisis no ha sido cumplido por el Sindicato.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por las normas legales antes descritas y en lo previsto en el Decreto Supremos N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga general indefinida comunicada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SAN PEDRO, medida que se realiza a partir del día 17 de diciembre del 2020;



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

11
Once

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento de la Organización Sindical que, tratándose de un acto emitido en primera instancia, cabe la interposición del recurso de Apelación contra el mismo.

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC
c.c. arch

REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIONAL ANCAH
J. LUIS ALFARO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LA JEFERA DEL CENTRO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIONAL ANCAH
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CALLE 1000 N.º 1000
CALLE 1000 N.º 1000